

0160-DRPP-2024. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las trece horas con cincuenta y cuatro minutos del veintidos de mayo de dos mil veinticuatro.

Proceso de conformación de estructuras del partido SUMA en el cantón CENTRAL de la provincia ALAJUELA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatro del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 de 06 de marzo de 2012, publicado en La Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012), el informe presentado por el funcionario designado para la fiscalización de la asamblea y los estudios realizados por este Departamento de Registro, se determina que el partido **SUMA** celebró el día siete de mayo del año dos mil veinticuatro, la asamblea cantonal de **CENTRAL**, de la provincia de **ALAJUELA**, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración.

La estructura designada por el partido de cita queda integrada en forma incompleta de la siguiente manera:

**PROVINCIA ALAJUELA
CANTÓN CENTRAL**

COMITE EJECUTIVO

Cédula	Nombre	Puesto
202940619	MARGARITA VALENCIANO SALAZAR	PRESIDENTE PROPIETARIO
901160381	ION ANGEL DOLANESCU BRAVO	SECRETARIO PROPIETARIO
203550235	DELFINA VILLALOBOS ARROYO	SECRETARIO SUPLENTE

DELEGADOS

Cédula	Nombre	Puesto
203550235	DELFINA VILLALOBOS ARROYO	TERRITORIAL PROPIETARIO
901160381	ION ANGEL DOLANESCU BRAVO	TERRITORIAL PROPIETARIO
202940619	MARGARITA VALENCIANO SALAZAR	TERRITORIAL PROPIETARIO

INCONSISTENCIAS: No es procedente la acreditación de Melissa de Guadalupe Lascarez Abarca, cédula de identidad 110370891, como tesorera propietaria y delegada territorial propietaria, Jefferson Kently Qualls Valenciano, cédula de identidad 114170151, como presidente suplente y delegado territorial propietario y Alejandro Jesús Jiménez Sanabria, cédula de identidad 112570395, como tesorero suplente, debido a que sus nombramientos fueron realizados en ausencia, sin que a la fecha consten en el expediente de la agrupación política, las respectivas cartas originales de aceptación a los cargos. Si bien es cierto el partido le hizo entrega al delegado de este Tribunal, encargado de fiscalizar la asamblea que

nos ocupa, las cartas de aceptación de los señores Láscarez Abarca, Qualls Valenciano y Jiménez Sanabria, se constata que son copias y no como es requerido, originales. Cabe indicar que en el informe respectivo se consigna *“Se adjuntan fotocopias de las cartas de aceptación, las originales junto con las fotocopias de las cédulas las adjunta el partido en su oportunidad.”*

Para subsanar dichas inconsistencias, deberá el partido político presentar las cartas de aceptación originales a los cargos en mención (en caso de que sean enviadas por correo electrónico, las mismas deberán venir con la firma digital de las personas), o si así lo desea el partido, designar los cargos mediante la celebración de una nueva asamblea cantonal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siete del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas.

De igual manera, no procede el nombramiento de la señora Melissa de Guadalupe Láscarez Abarca, cédula de identidad 110370891, por ostentar doble militancia con el partido Costa Rica Justa, al estar nombrada como delegada territorial propietaria en la provincia de Alajuela, acreditada así mediante auto 0983-DRPP-2021 de las nueve horas con treinta y seis minutos del diez de mayo de dos mil veintiuno, según asamblea celebrada el dieciocho de abril del año dos mil veintiuno.

Para subsanar dicha inconsistencia, la agrupación política deberá presentar la **carta de renuncia original de la señora Guadalupe Láscarez a los puestos precitados**, con el sello de recibido o la firma de alguno de los miembros del Comité Ejecutivo Superior del partido Costa Rica Justa, o bien designar los cargos por medio de la celebración de una nueva asamblea cantonal de cita.

Así mismo, no es procedente la acreditación de Karla Francini Qualls Valenciano, cédula de identidad 205560509, como fiscal propietaria, en virtud de que no cumple con el requisito inscripción electoral correspondiente para ostentar el cargo al momento de la celebración de la asamblea, según consulta realizada en el Sistema Integrado de Información Civil y Electoral (SINCE) se desprende que si bien desde el trece de mayo de dos mil veinticuatro la señora Qualls Valenciano tiene su domicilio electoral en el cantón Central, provincia de Alajuela, el caso es que su inscripción fue posterior a la fecha de su designación en la asamblea cantonal de marras, por lo que, en consecuencia deberá la agrupación realizar una nueva asamblea para designar el citado cargo.

Lo anterior de acuerdo con el artículo sesenta y siete, inciso b) del Código Electoral, el artículo ocho del Reglamento referido y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 2705-E3-2021 de a las diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo del dos mil veintiuno, en cuanto al cumplimiento del requisito de inscripción electoral, indicó:

“(…) la inscripción electoral de los miembros de tales órganos ejecutivos en el reparto administrativo que atienden, como dato formal, es un instrumento que ofrece las condiciones para mejorar la inmediatez en el abordaje de las delicadas responsabilidades que rigen su actuar, además de garantizar un claro conocimiento de las problemáticas territoriales y una mayor capacidad de posicionar al partido a nivel local, a lo que se suma el interés directo que puede proporcionar su mayor cercanía a las aspiraciones políticos-electorales de los correligionarios de esa jurisdicción.

Esa medida también tiene la virtud de evitar o disminuir el riesgo de la concentración de poder en grupos o élites provenientes de otras regiones o de la misma cúpula partidaria, quienes -sin ningún arraigo electoral y a través de tales mecanismos directos- podrían extenderse y monopolizar la integración de comités ejecutivos de muchas unidades territoriales e, incluso, de todas, lo que significaría un inaceptable intento de proyectar su autoridad y se traduciría en una desproporcionada ventaja para tales segmentos provocando efectos no deseados en la estructura partidaria y en el sistema de partidos políticos.

Estas consideraciones conducen a este Tribunal -en uso de su competencia interpretativa- a precisar que, para ser miembro de un comité ejecutivo (en cualquiera de sus niveles) también se requiere ser elector de la respectiva circunscripción electoral. Esa disposición se extiende, por idénticas razones, a los miembros de las fiscalías.

En consecuencia, los partidos deberán velar porque las personas designadas para esos cargos cumplan con ese presupuesto. (…)”

Por lo anterior expuesto, queda pendiente de designar **tesorero propietario, presidente suplente, tesorero suplente, fiscal propietario y dos puestos de delegados territoriales propietarios,** cabe indicar que, tales nombramientos deberán cumplir con el principio de

paridad de género según el numeral dos del Código Electoral y tres del Reglamento de cita y el requisito de inscripción electoral, según lo estipulado en el artículo sesenta y siete, inciso b) del Código Electoral, el artículo ocho del referido Reglamento y lo indicado en las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 2429-E3-2013 del quince de mayo del año dos mil trece y n.º 2705-E3-2021 de las diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo del dos mil veintiuno.

Se recuerda que, previo a la celebración de la asamblea provincial deberán haberse completado todas las estructuras cantonales, pues de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, según lo dispuesto en el numeral cuatro del “Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas”.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos. **NOTIFIQUESE. -**

Gerardo Abarca Guzmán
Director General a.i Registro Electoral

GAG/mch/yps
C.: Exp. n.º 408-2024, partido SUMAT
Ref., No.: S-01159-2024